

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 51/2005**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS**, para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 51/2005; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio SEC/DGAA/362/2005 presentado en la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de diciembre de dos mil cinco, el Director de Auditoría Administrativa de la Dirección General Adjunta de Auditoría de ese órgano de control interno, informó sobre la presunta responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* en su entonces carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano, advertida del resultado de la auditoria \*\*\*\*\* practicada a dicha Dirección General por el periodo \*\*\*\*\*, específicamente por lo que se refiere a la revisión de la administración de los seguros contratados por este Alto Tribunal.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó, de oficio, se iniciara la investigación relativa a los hechos que se le atribuyen a \*\*\*\*\*, hecho lo cual, mediante diverso auto de catorce de agosto de dos mil siete, el citado funcionario judicial determinó que existían elementos suficientes para estimar que presumiblemente aquél incumplió con las funciones

inherentes al cargo que desempeñaba como titular de la Unidad de Seguridad Social de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano (antes Dirección General de Recursos Humanos) consistentes, fundamentalmente, en no verificar que la compañía de seguros \*\*\*\*\*, rindiera los informes mensuales relativos a la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar el reembolso de las cantidades que por tal concepto hubiese pagado en exceso este Alto Tribunal, conducta que encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativa que prevé el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo dispuesto en el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por tal motivo y toda vez que la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\* no está tipificada como grave, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa 51/2005 y requirió al referido ex servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo.** Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por rendido el informe de \*\*\*\*\* y por ofrecidas, admitidas y desahogadas –dada su propia y especial naturaleza– las pruebas documentales que ofreció consistentes en diversas constancias que obran en los autos del expediente relativo, específicamente, “la cédula de funciones” expedida por la

Dirección General de Desarrollo Humano que obra a foja 195 y las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores precisadas con antelación.

El catorce de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal declaró cerrada la instrucción y el cuatro de junio del año en cita emitió el dictamen respectivo en el sentido de que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a \*\*\*\*\* prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la fracción II del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero sí para estimarlo responsable de la infracción administrativa a que se refiere la fracción I del último numeral en cita, por lo que propone sancionarlo con una amonestación privada. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de \*\*\*\*\* , en tanto se trata de un ex servidor público de este Alto Tribunal, al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comentario<sup>1</sup>, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

**TERCERO. Prescripción.** Por ser una cuestión de estudio preferente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>2</sup>, la facultad de esta Presidencia para imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años

---

<sup>1</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”*

<sup>2</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

*“ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.*

contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos para tal efecto y que una vez iniciados, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiera practicado el último acto procedimental.

En el presente caso, la conducta que se atribuye a \*\*\*\*\* consiste en que omitió verificar que la compañía aseguradora \*\*\*\*\*, hubiese rendido los informes mensuales relativos a la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar el reembolso de las cantidades que por tal concepto hubiese pagado en exceso este Alto Tribunal, de lo que deriva que se trata de una conducta omisiva que se prolongó en el tiempo, por lo que tiene el carácter de permanente o continua, de ahí que el cómputo del referido **plazo de prescripción** debe iniciarse a partir del día siguiente al en que cesó dicha conducta, esto es, el treinta de septiembre de dos mil cuatro y, por ende, dicho plazo **transcurrió del primero de octubre del último año en cita al treinta de septiembre de dos mil siete.**

En tal sentido, si **el procedimiento de investigación respectivo se inició el catorce de agosto de mil siete**, es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de esta Presidencia, habida cuenta de la fecha en que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen respectivo a la en que se emite la presente resolución han transcurrido once meses.

**CUARTO. Formalidades esenciales del procedimiento.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. En virtud del informe rendido por el Director de Auditoría Administrativa de la Dirección General Adjunta de Auditoría de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la presunta responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\*, en su entonces carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano, advertida del resultado de la auditoría \*\*\*\*\* practicada a dicha Dirección General por el periodo del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , el titular del referido órgano interno de control ordenó se realizara la investigación respectiva a efecto de establecer si se cometió alguna infracción administrativa y, en su caso, si es atribuible al citado ex servidor público.

2. Integrado el respectivo cuaderno de investigación, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa 51/2005 en contra de \*\*\*\*\* , por estimar que existen elementos suficientes para tener por demostrado que no cumplió con la función que tenía asignada como titular de la Unidad de Seguridad Social de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, consistente en verificar que la compañía

aseguradora \*\*\*\*\* , rindiera un informe mensual sobre la duplicidad de asegurados de las Pólizas de Seguros de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicita la devolución de los pagos en exceso que por tal concepto hubiese efectuado este Alto Tribunal, y toda vez que dicha conducta no está tipificada como grave, le hizo saber al referido ex servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con la misma y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. \*\*\*\*\* presentó el informe solicitado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

4. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Probables conductas infractoras.** Del acuerdo de catorce de agosto de dos mil siete, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\* , consiste, fundamentalmente, en que presumiblemente omitió verificar que la compañía aseguradora \*\*\*\*\* , rindiera los informes mensuales sobre la duplicidad de asegurados de las Pólizas de Seguros de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar la devolución de los pagos en exceso que por tal concepto hubiese efectuado este Alto Tribunal, conducta que probablemente encuadra dentro del

supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al deber que impone el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Debe señalarse que la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite al diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que por virtud de la expedición de la nueva ley de la materia, debe entenderse que se refiere al numeral 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de manera que los supuestos señalados en éste último precepto serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Incluso, así se establece en el artículo 21 del Acuerdo General Plenario 9/2005.<sup>3</sup>

**SEXTO. Marco normativo relativo a la probable conducta infractora.** Para estar en aptitud de resolver en definitiva si \*\*\*\*\* incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría señala que la conducta que se le atribuye presumiblemente encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 21. Son causas de responsabilidad para los servidores públicos de la Suprema Corte, además de las que se señalan en el artículo 131 de la Ley Orgánica, incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8o. de la Ley, en este último caso, siempre que sean propias de la función desempeñada.*

<sup>4</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

consistente en: **a)** no cumplir con el servicio que les sea encomendado y, **b)** no formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

**SÉPTIMO. Análisis de la conducta infractora.** Del informe rendido por \*\*\*\*\*, así como de las pruebas que éste ofreció y de las diversas constancias que obran en autos –que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el citado ex servidor público no cumplió con las funciones que tenía asignadas como titular de la Unidad de Seguridad Social de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, consistentes en:

1) Vigilar que la compañía aseguradora \*\*\*\*\* diera cumplimiento a las Cláusulas Generales de las Pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes durante el período del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , específicamente por lo que se refiere a la cláusula 10, fracción II, inciso e), conforme a la cual debía rendir un informe mensual sobre la duplicidad de asegurados en dichas pólizas y,

---

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

*“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- **Cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II.- **Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.*

2) Requerir a la aludida compañía de seguros el reembolso de los pagos en exceso que hubiese efectuado este Alto Tribunal por duplicidad de asegurados.

En efecto, en principio debe tenerse presente que durante el periodo comprendido del cuatro de agosto de dos mil tres al treinta y uno de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* se desempeñó como titular de la Unidad de Seguridad Social de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los nombramientos y el aviso de baja respectivos que en copia certificada obran en autos (a fojas 371, 376, 380, 385, 389, 395, 401 y 410), de lo que deriva su carácter de servidor público de este Alto Tribunal.

En la hoja de control de la plaza denominada “TITULAR UNIDAD SEGURIDAD SOCIAL” de la Dirección General de Desarrollo Humano dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en copia certificada obra en autos (foja 195), se prevén los datos y el perfil básico de la plaza en comentario así como sus principales funciones, entre las que destacan:

a) Vigilar que las aseguradoras cumplan satisfactoriamente con los contratos de seguros; y

b) Solicitar por medio de oficio a las compañías aseguradoras **“todos los movimientos de altas, bajas (...), solicitudes de reembolso, devolución de los rechazos injustificados, etc., para poder tener control y dar seguimiento oportuno”**.

Al final de las funciones antes enunciadas se lee con letra manuscrita: \*\*\*\*\*.- *rúbrica.- julio 14, 2004*". Cabe señalar que la rúbrica que obra en la citada hoja de control -que el referido ex servidor público refiere como "cédula de funciones"- coincide con la plasmada por éste tanto en sus nombramientos como en el informe que rindió ante el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, lo que permite concluir que tuvo conocimiento pleno de que en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo debía vigilar que las compañías aseguradoras cumplieran con lo pactado en los contratos de seguro celebrados con este Alto Tribunal y, en su caso, solicitarles el reembolso de los pagos efectuados en exceso.

De las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes durante el periodo del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , específicamente de su cláusula 10, fracción II, inciso e), se advierte que la compañía aseguradora \*\*\*\*\* , se obligó en los siguientes términos:

***"10. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE RESPECTO A MOVIMIENTOS DE ASEGURADOS.***

*(...)*

*II. De la Compañía Aseguradora.*

*(...)*

*e) Verificar que los servidores públicos y sus dependientes económicos se encuentren asegurados en una sola póliza y en caso contrario, considere únicamente la póliza de mayor suma asegurada y cancele la (s) demás, lo anterior previa autorización de cada Instancia, presentando un reporte mensual de dicha situación a cada Instancia Administrativa (Suprema Corte*

*de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal) del Poder Judicial de la Federación.*

*Asimismo se obliga a verificar las duplicidades de asegurados que existan entre los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, presentando un reporte mensual de dicha situación a cada Instancia Administrativa”.*

Lo hasta aquí expuesto evidencia que entre las funciones que tenía asignadas \*\*\*\*\*, en su entonces carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraba la relativa a vigilar que la compañía aseguradora \*\*\*\*\*, rindiera un informe mensual sobre la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes durante el período del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar el reembolso de los pagos que en su caso hubiese realizado en exceso este Alto Tribunal durante ese período por tal concepto.

No pasa inadvertido que la fecha plasmada junto a la firma de \*\*\*\*\* que obra en la hoja de control de la plaza denominada “TITULAR UNIDAD SEGURIDAD SOCIAL” precisada con antelación (cédula de funciones), es de catorce de julio de dos mil cuatro, sin embargo ello no es óbice a la conclusión que antecede, pues si a partir de esa fecha tuvo conocimiento cierto de las principales funciones inherentes al cargo que ostentaba, entonces, es inconcuso que debió verificar que la compañía aseguradora en comento hubiese rendido los informes correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos

mil tres y de enero a julio de dos mil cuatro y vigilar que rindiera los correspondientes a los meses de agosto y septiembre del último año en cita para los efectos conducentes.

Ahora bien, de los informes rendidos por diversas autoridades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso de investigación del cual deriva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa destacan, por su importancia, las siguientes documentales:

- ✦ Cédula de resultados de fecha treinta de mayo de dos mil cinco relativa a la auditoria \*\*\*\*\* practicada por el órgano de control interno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la entonces Dirección General de Desarrollo Humano (visible a foja 194), específicamente por cuanto se refiere a la revisión de la administración del Seguro de Gastos Médicos Mayores para Personal Operativo, Mandos Medios y Funcionarios Superiores en el período del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , en la cual se precisó que \*\*\*\*\* , entonces titular de la Unidad de Seguridad Social de la referida Dirección General, no instruyó al personal a su cargo para que verificaran si \*\*\*\*\* había rendido los informes relativos a la duplicidad de asegurados en las pólizas del referido Seguro de Gastos Médicos Mayores vigentes durante el periodo de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , motivo por el cual no se llevaron a cabo las conciliaciones periódicas respectivas con dicha aseguradora, lo que ocasionó un pago en exceso por tal concepto en detrimento de este Alto Tribunal.
- ✦ Oficio DGP/DS/6665/2005 de diez de octubre de dos mil cinco (visible a foja 205), por el que la Directora de Seguros de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación envió al Subdirector de Promoción al Gobierno Federal \*\*\*\*\*, dos listados que contienen el detalle de las duplicidades de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con vigencia del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, a efecto de que se reembolse a este Alto Tribunal la cantidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por las primas pagadas en exceso por tal concepto, respectivamente.

- ✦ Oficio DGP/DS/78/01/06 de diez de febrero de dos mil seis (visible a foja 212), por el que la Directora de Seguros de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite al Tesorero de este Alto Tribunal ***“los cheques de \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con importes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, correspondientes a la devolución por parte de \*\*\*\*\* , por concepto de duplicidad de asegurados en la cobertura básica de este Alto Tribunal en las pólizas de Gastos Médicos Mayores, en la vigencia del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*”***, precisando que dichas pólizas son las siguientes:  
\*\*\*\*\* Funcionarios Superiores y Mandos Medios y  
\*\*\*\*\* Personal Operativo.

- ✦ Oficio DGP/DS/3912/08/06 de veinticinco de agosto de dos mil seis (visible a foja 234), por el que el Director General de Personal y la Directora de Seguros informan al Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que ***“en la Dirección de Seguros no obra oficio o documento alguno en el cual el C. \*\*\*\*\* , anterior titular de dicha Dirección, haya solicitado alguna devolución o reporte de duplicidad de aseguramiento”*** y tampoco ***“existen datos (oficios o reportes) sobre el responsable de llevar a cabo***

***el cotejo de los reportes que mensualmente remita la compañía de seguros concernientes a las duplicidades de asegurados, o en su caso, el que le de validez a los mismos”.***

Del análisis de las documentales precisadas con antelación se concluye que existen elementos suficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\*, en su entonces carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano, no cumplió con la función inherente a su cargo consistente en verificar que la compañía de seguros \*\*\*\*\*, rindiera un reporte mensual de la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes en el período del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar el reembolso de los pagos que este Alto Tribunal efectuó en exceso por tal concepto.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por \*\*\*\*\* al rendir su informe en el sentido de que no se le puede fincar responsabilidad administrativa por el supuesto incumplimiento de las funciones consignadas en una “cédula de funciones”, ya que ésta no constituye una “norma jurídica de observancia general” como lo es una ley, un reglamento, manual operativo o acuerdo general.

Ello es así, toda vez que contrario a lo que pretende demostrar, para que un servidor público pueda ser sancionado administrativamente por incumplimiento de sus funciones no es necesario que éstas se encuentren consignadas en una ley, reglamento, acuerdo general o manual de operaciones, dado que no existe disposición constitucional o legal alguna que así lo establezca, habida cuenta que la “cédula de funciones” a que se

refiere constituye una norma de carácter general en tanto no se refiere a una persona específica o determinada individualmente, dado que las funciones que prevé son inherentes al cargo que precisa y no así a la persona que ostenta su titularidad.

Por tanto, es dable concluir que la conducta desplegada por \*\*\*\*\* , configura la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues al no verificar que la compañía de seguros \*\*\*\*\* hubiese rendido los informes mensuales relativos a la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y solicitar el reembolso de las pagos efectuados por este Alto Tribunal en exceso por tal concepto, es inconcuso que incumplió con el servicio que tenía encomendado en su carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que la conducta que se le reprocha a \*\*\*\*\* , no encuadra dentro del supuesto de responsabilidad administrativa que prevé el artículo 131, fracción XI, por incumplimiento al deber que impone la fracción II del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, toda vez que la supervisión de las obligaciones contraídas por las compañías aseguradoras en los contratos de seguro celebrados con este Alto Tribunal y la solicitud de los reembolsos que procedan en términos de las cláusulas respectivas no son

actividades inherentes a la formulación o ejecución de un plan o programa de la entonces Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano ni del presupuesto correspondiente a esa área.

**OCTAVO. Sanciones.** En virtud de haberse acreditado que \*\*\*\*\* incumplió con el servicio que tenía encomendado en su carácter de titular de la entonces Unidad de Seguridad Social de la Dirección General de Desarrollo Humano, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,<sup>5</sup> en los siguientes términos.

---

<sup>5</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.*

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

*“Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, **se considerará reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal”.*

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley”.*

**a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>6</sup> el incumplimiento del deber impuesto en la fracción I del artículo 8º del último ordenamiento legal en cita, no es tipificada como infracción grave.

**b) Circunstancias socioeconómicas del infractor.** No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive, su antigüedad en el servicio.** Del expediente personal de \*\*\*\*\*, se advierte que ocupaba la plaza de titular de unidad administrativa, puesto de confianza, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Humano (antes Dirección General de Recursos Humanos) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el cuatro de agosto de dos mil tres, causando baja el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

---

<sup>6</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

*“Artículo 136. (...) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

*“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley”.*

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se desprende que \*\*\*\*\* incumplió con el servicio que tenía encomendado en su carácter de titular de la Unidad de Seguridad Social de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano, en tanto omitió verificar que la compañía de seguros \*\*\*\*\* hubiese rendido los informes mensuales relativos a la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto en la cláusula 10, fracción II, inciso e) de dichas pólizas y solicitar la devolución de las primas que por tal concepto pagó este Alto Tribunal.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 51/2005 no se advierte que \*\*\*\*\* , haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie se advierte que si bien la conducta que se reprocha a \*\*\*\*\* derivó en un detrimento al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que éste fue de carácter provisional, ya que previas gestiones realizadas por la Directora de Seguros de la Dirección General de Personal, la compañía de seguros \*\*\*\*\* , restituyó a este Alto Tribunal las cantidades que pagó en exceso por virtud de la duplicidad de asegurados en las pólizas del Seguro de Gastos Médicos Mayores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vigentes del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* .

Asimismo, no se advierte que \*\*\*\*\* haya obtenido un beneficio o lucro indebido por virtud de la omisión que se le atribuye.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de este Alto Tribunal de cumplir con el servicio que les es encomendado, esta Presidencia estima que la infracción en que incurrió \*\*\*\*\*, es de una reprochabilidad superior a la mínima, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> **se le impone como sanción una amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Acuerdo General Plenario en comento.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es plenamente responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

---

<sup>7</sup> **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

*“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (...).”*

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

*“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; (...).”*

<sup>8</sup> *“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción; (...).”*

con lo dispuesto en la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, por los motivos expresados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* una sanción consistente en amonestación privada, en atención a las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que su titular haga efectiva la sanción antes precisada y se realicen las anotaciones correspondiente en el registro de servidores públicos sancionados.

**Notifíquese personalmente** la presente ejecutoria a \*\*\*\*\* por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.